

SECCION III.

De los factores y mancebos de comercio.

158. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

159. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

160. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

161. El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo ó contratar sobre las cosas concernientes á él con más ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

162. Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran éstos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

163. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

164. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para

compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

165. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fábrica que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

166. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo el nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

167. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrase, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

168. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla segun los términos del

poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

169. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

170. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á las penas pecuniarias.

171. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por enajenacion que aquel haga del establecimiento.

172. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

173. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

174. Las disposiciones de los arts. 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

175. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el produc-

to de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

176. El comerciante que confiare á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia ó otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 159 con respecto á los factores.

De consiguiente, no será lícito á los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

177. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraído.

178. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la con-

tabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

179. Cuando algun comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y éste las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido.

180. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal por causas no comprendidas en los arts. 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

181. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieron estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

182. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

183. Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos,

no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2º Si éstos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal sin conocimiento y expreso permiso de éste.

184. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

185. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

186. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

187. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo de comercio, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

188. La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables;

pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

189. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte ó conocimiento, en que se expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador;

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador;

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;

4º La fecha en que se hace la expedicion;

5º El lugar donde ha de hacerse la entrega;

6º La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

7º El precio que se ha de dar por el porte;

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

190. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse más excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

191. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste las negare.

192. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigir-

le un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío ó otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

193. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

194. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos tenían en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

195. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

196. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte,

que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 193, son del cargo del porteador.

197. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó por que hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

198. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

199. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos; haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

200. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos.

201. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

202. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

203. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

204. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

205. El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

206. Si la variación de destino dispuesta por el cargador exige que el porteador varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

207. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en ca-

so de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

208. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

209. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de portes para recibir las. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

210. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieren en la parte exterior de éstos las señales del daño ó averías que se reclaman.

Después de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibles toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

212. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

213. Los efectos porteados están obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

214. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, después de haber transcurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

215. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalcos ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

216. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

217. Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

218. La ley reputa negocios mercantiles:

1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2º Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º Los negocios emanados directamente de la mercadería ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin

hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

221. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometido á esperar por cierto tiempo.

223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesia, los cuales quedan abolidos.

224. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

226. Acerca de las obligaciones contraidas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán exstrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

227. Las convenciones ilícitas no pro-

ducen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

228. En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al exstricto derecho y material sentido de las palabras.

229. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

230. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañías de comercio.

231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

1ª La sociedad colectiva.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó más personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

234. En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

235. La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus

consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

236. El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una ó más personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios que se llaman *gestores* manejan exclusivamente en su nombre particular.

238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

239. Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

241. La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

242. Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

243. En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

244. La administracion de las socieda-